



Capítulo 14

Editores

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

COLOQUIO DE IUSPRIVATISTAS DE ROMA Y AMÉRICA
CUARTA REUNIÓN DE TRABAJO



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

De las obligaciones en general
Coloquio de iusprivatistas de Roma y América
Cuarta reunión de trabajo

Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores

© Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Diseño, diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición:

Fondo Editorial PUCP

Primera edición: diciembre de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-15834

ISBN: 978-612-4146-24-4

Registro del Proyecto Editorial: 31501361200977

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DISTINTOS DEL CUMPLIMIENTO

Rómulo Morales Hervias

Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

PROPÓSITO

El propósito de esta exposición es desarrollar un tema muy polémico en el ámbito doctrinario y a la vez muy utilizado en la praxis contractual. Me refiero a los modos de extinción de las obligaciones diferentes del cumplimiento. El Código Civil peruano de 1984 (en adelante, CC del Perú) es el producto de las importaciones de los Códigos Civiles de Francia de 1804 (en adelante, CC de Francia), Alemania de 1896 (en adelante, CC de Alemania), Italia de 1942 (en adelante, CC de Italia) y Portugal de 1966 (en adelante, CC de Portugal). Sobre todo el modelo alemán —difundido en los sistemas jurídicos italiano y portugués— es heredero del método sistemático o dogmático. Este método forma a un *sistematizador* de normas jurídicas. El *sistematizador* es un dogmático o un científico del derecho civil porque es un constructor de argumentos lógicos y coherentes que permiten conocer los intereses detrás de las normas jurídicas.

El método sistemático no se concreta en el comentario de los textos legales sino en los manuales, en los tratados, en las monografías y en la jurisprudencia. El estudioso «sistemático» ordena libremente la materia elegida según un criterio lógico desvinculado del orden de los Códigos. El método sistemático se basa en los conceptos generales deducidos de las normas, los cuales son el resultado de un proceso lógico de abstracción. Tales conceptos sirven para la construcción de instituciones, los cuales unen de modo orgánico y coherente las normas de la ley.

Todo Código Civil es un texto normativo insuficiente para conocer las reglas generales en materia del derecho de los contratos y del derecho de las relaciones obligatorias. El reto de la doctrina es pintar el panorama del mundo de los contratos y de las relaciones obligatorias para mirarlo, entenderlo y convertir a los alumnos en los mejores lectores de las instituciones jurídicas.

1. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La extinción de la obligación es la mutación final de la relación obligatoria, es decir, la desaparición de las posiciones del débito y del crédito (Bianca, 1993, p. 425).

La extinción de la relación obligatoria es diferente a la del contrato porque la extinción de la obligación es la mutación de los efectos del este (1993, p. 426). Una cosa es la desaparición del contrato como acto programático de reglamentación de intereses y otra cosa es la desaparición de los efectos jurídicos creados por el contrato.

La extinción es absoluta y relativa. Es absoluta cuando se extinguen las posiciones correlativas que forman parte de la relación obligatoria. Es decir, la extinción es tal cuando desaparecen conjuntamente el derecho de crédito y la obligación. Es relativa cuando comporta la continuación de la relación obligatoria pero limitadamente a una de las posiciones (p. 427). La extinción relativa es en realidad una modificación subjetiva de las posiciones activa (derecho de crédito) o pasiva (obligación).

El cumplimiento o el pago es el modo normal de extinción de la obligación. El cumplimiento es la actuación del programa obligatorio imputable al deudor. Pero no siempre tiene por efecto la total extinción de la relación obligatoria. Es posible que la ejecución de la prestación libere al deudor frente al acreedor, pero que no lo libere frente a quien paga (pago con subrogación) o que el deudor sea liberado sin que haya sido satisfecho el interés del acreedor (pago al acreedor aparente). El pago puede tener por efecto la extinción de la relación obligatoria (p. 429).

Hay otros modos diferentes de extinción de la obligación que son la prestación, en lugar del cumplimiento o dación en pago, la novación, la condonación, la compensación, la confusión y la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor.

Los modos de extinción de la obligación diversos del cumplimiento son tradicionalmente clasificados en *satisfactivos* o *no satisfactivos*. Los modos *satisfactivos* saldan el interés originario u otro interés sucesivo del acreedor como la dación en pago, la compensación y la confusión. Los modos de extinción de la obligación *no satisfactivos* importan la pérdida del crédito sin saldar el interés del acreedor o el interés sucesivo del acreedor como la novación, la condonación y la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor (p. 430).

Los modos de extinción de la obligación satisfactorios se pueden aplicar analógicamente a algunas normas en materia de cumplimiento como la imputación, la subrogación o la repetición de lo indebido (Vecchi, Pompilio, Angeloni, Setini & Mezzanotte, 2009, p. 242).

Existe otra distinción de estos modos cuando la extinción de la relación es efecto del ejercicio de la autonomía privada y, por el contrario, modos no negociales, que producen tal efecto independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación misma: entre los primeros están la novación, la condonación de la deuda y la compensación voluntaria; entre los segundos, la compensación legal y judicial, la confusión y la imposibilidad sobreviniente (Vecchi et al., 2009, pp. 242-243). Entonces, un modo extinción satisfactivo es la compensación legal, pero, a su vez, es un modo no negocial. La compensación surge como un acto jurídico en sentido estricto: hay libertad de celebración pero falta libertad de estipulación. Verificados los requisitos, o se compensa o no se compensa (Menezes Cordeiro, 2010, p. 487).

Los modos de extinción de las obligaciones diversos del cumplimiento deben ser diferenciados de la «circulación de las obligaciones» («sucesión en la deuda y en el crédito» o «modificación de los sujetos de la obligación») (Paradiso, 2001, p. 255).

La llamada *novación subjetiva activa*¹ es en realidad una cesión del contrato y no un modo de extinción de una obligación.

La llamada *novación subjetiva pasiva por delegación*² no es un modo de extinción de la obligación. La delegación, en general, es el encargo conferido por un sujeto, llamado *delegante*, a otro sujeto, llamado *delegado*, de pagar (delegación de pago) o de obligarse a pagar a un tercero (delegación de deuda o delegación promisoria), llamado *delegatario*. La delegación es pasiva cuando el delegante es el deudor del delegatario (Bianca, 1993, p. 630). La delegación de deuda o delegación promisoria tiene por objeto la asunción de una obligación a favor del delegatario (p. 634).

| | | | | |
|-----------------------|---|-----------------------|---|---------------------------|
| Delegante (Deudor) | ⇒ | Delegado (Tercero) | ⇒ | Delegatario (Acreedor) |
|-----------------------|---|-----------------------|---|---------------------------|

Así, en la delegación de deuda el delegante encarga al delegado prometer un pago, es decir, asumir una obligación frente al delegatario (Paradiso, 2001, p. 261). El delegado que acepta asume frente al delegatario una deuda propia, autónoma e idéntica a aquella del delegante (Loi, 2003, p. 523). Seguidamente, los elementos esenciales de la delegación son (Zatti, 2005a, p. 350): a) la existencia de una deuda; b) la invitación que el deudor hace a un tercero para que se obligue frente a su acreedor a pagar lo debido; c) la promesa de pago que el tercero hace al acreedor del deudor. Por su parte, el acreedor tiene tres posibilidades: a) rechazar la promesa;

¹ Artículo 1280 del CC del Perú: «En la novación por cambio de acreedor se requiere, además del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del deudor».

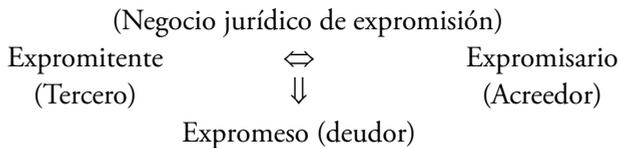
² Artículo 1281 del CC del Perú: «La novación por delegación requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del acreedor».

b) aceptarla sin liberar al deudor originario (delegación acumulativa); c) aceptarla, declarando liberar al deudor originario (delegación liberatoria o privativa).

Consideramos que el artículo 1281 del CC del Perú regula la delegación de deuda o delegación promisorias acumulativas con solidaridad subsidiaria. Esta delegación crea una nueva obligación acumulativa de la anterior (Paradiso, 2001, p. 263), porque no extingue la relación obligatoria entre el delegatorio y el delegante. Esta obligación se mantiene con vida pero se vuelve subsidiaria porque el delegatario aceptante no puede dirigirse al delegante si antes no ha requerido al delegado el cumplimiento (p. 263). El nexo que conecta al delegante con el delegado tiene carácter de solidaridad subsidiaria (Loi, 2003, p. 525). Nótese que no existe entre el delegado y el delegatario una relación jurídica que los una mediante un contrato celebrado entre ellos como el contrato de fianza. Entonces, en la delegación de deuda hay una pluralidad de negocios jurídicos diferentes (Bianca, 1993, pp. 636-637): el encargo delegatorio, que es un acuerdo entre el delegante y el delegado; el acuerdo entre el delegante y el delegatario, que no requiere asentimiento del delegado, y la promesa del delegado, que es un acto unilateral que se perfecciona con la sola voluntad de este.

El delegatario, aceptante de la delegación, puede expresamente liberar al delegante. La delegación es liberatoria o privativa solo con la declaración unilateral del delegatario de liberar al delegante. Esta declaración modifica la relación obligatoria originaria, quedando establecida solo entre el delegado y el delegatario (Loi, 2003, p. 526).

Tampoco la expromisión es un modo de extinción de la obligación. Ella es un negocio mediante el cual un tercero (*expromitente*) asume frente al acreedor (*expromisario*) la obligación del deudor (*expromeso*) sin delegación de este último (Bianca, 1993, p. 663).



El artículo 1282³ del CC del Perú establece una característica de la expromisión según la cual el deudor (originario) es totalmente extraño a ella (Loi, 2003, p. 528). Como la delegación, también la expromisión es normalmente acumulativa en cuanto se constituye un nuevo crédito a favor del expromisario que alcanza también al deudor originario. Así, la expromisión acumulativa da lugar a un vínculo de solidaridad (Bianca, 1993, p. 670) entre el expromitente y el expromeso. El acreedor

³ Artículo 1282 del CC del Perú: «La novación por expromisión puede efectuarse aun contra la voluntad del deudor primitivo».

puede pedir el cumplimiento a ambos deudores (expromitente y expromeso) que son tales por diversas fuentes pero que están conectadas. La regla de la solidaridad subsidiaria también es aplicable en el sentido que el acreedor, para obtener el pago, primero debe exigirle al expromitente y, luego, al deudor originario. Asimismo, el acreedor puede declarar expresamente y de modo inequívoco liberar al deudor expromeso. En este caso, estamos en la hipótesis de la expromisión liberatoria. Se realiza una modificación subjetiva del lado de la obligación, pues el acreedor tiene un nuevo deudor (expromitente) (Loi, 2003, pp. 528-529). En realidad, la expromisión liberatoria es un contrato a favor de terceros (Bianca, 1993, p. 672).

No se debe confundir, entonces, la expromisión con el pago realizado por tercero, regulado en el artículo 1222 del CC del Perú. En la expromisión, el tercero se obliga a pagar y nace una relación obligatoria entre él y el acreedor (Zatti, 2005b, p. 351). Por el contrario, en el pago realizado por tercero no se produce ninguna relación obligatoria.

2. DACIÓN EN PAGO

El numeral 1 del párrafo 364 del CC de Alemania señala que la relación obligatoria se extingue si el acreedor acepta en lugar del cumplimiento otra prestación distinta de la debida. En cambio el primer párrafo del artículo 1197 del CC de Italia indica que el deudor no puede liberarse realizando una prestación diversa de la debida, aun cuando sea de valor igual o mayor, salvo que el acreedor de su conformidad. En este caso, la obligación se extingue cuando la prestación diversa es realizada. El artículo 837 del CC de Portugal declara que la prestación de cosa diversa de la debida, aun cuando sea de valor superior, solo exonera al deudor si el acreedor da su asentimiento. Luego, el numeral 1 del artículo 297 del Código Civil cubano de 1987 (en adelante, CC de Cuba) establece que las obligaciones se extinguen mediante la dación en pago cuando el acreedor acepta una prestación distinta de la debida. El primer párrafo del artículo 882 del Proyecto argentino de Código Civil unificado con el Código de Comercio de diciembre de 1998 declara que la obligación se extingue por dación en pago si el acreedor recibe voluntariamente, en pago de ella, una cosa distinta de la debida. La promesa de realizar dación en pago, o de recibirla, no es vinculante. El artículo 356 del Código Civil brasileño de 2002 (en adelante, CC de Brasil) indica que el acreedor puede aceptar recibir una prestación diversa de aquella debida. Igualmente, en toda la codificación y en el proyecto argentino hay notas comunes.

La dación en pago o la prestación en lugar del cumplimiento es la situación del débito pagado (y el acreedor satisfecho) con una prestación diversa de aquella debida (Zatti, 2005a, pp. 330-331). Así, por ejemplo, si el deudor (vendedor de antigüedades)

le debe diez mil nuevos soles, este puede liberarse con la entrega de una mesa de ochocientos nuevos soles, de cierta medida y calidad de madera.

Esta causa de extinción de las obligaciones tiene dos presupuestos (Leitão, 2005, p. 175):

- a) La realización de una prestación diferente de aquella debida. Por ejemplo, la entrega de un auto en lugar de un barco prometido, la entrega de una cantidad de dinero en sustitución del auto debido, la transmisión de un crédito en lugar de la realización de un servicio prometido, la prestación de un servicio en vez del pago de una cantidad debida o la realización de una obra a cambio del pago de una cantidad de dinero (p. 176). Es elemento esencial de la dación en pago que la prestación se realice definitivamente o se verifique efectivamente la prestación (p. 177).
- b) El asentimiento del acreedor relativo a la exoneración del deudor con esa prestación.

Un sector de la doctrina nacional sostiene que la dación en pago es una novación objetiva (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008). Esta tesis no es sostenible porque el CC del Perú no admite la novación tácita⁴. Cuando las partes deciden realizar una dación en pago, no sustituyen una obligación antigua por una nueva, como en la novación, sino que es una forma diferente de extinguir una obligación antigua, que se mantiene hasta la efectiva realización de la dación (Leitão, 2005, p. 181). No hay que olvidar que la función principal de la dación en pago es extinguir una obligación. Un sector de la doctrina sostiene que la dación en pago es un contrato solutivo, es decir, aquel que tiene por objeto la extinción satisfactiva del crédito (Bianca, 1993, p. 438). Pero solo es admisible esta posición si se defiende la naturaleza contractual del pago. En cambio, la dación en pago es en realidad una forma convencional de extinción de las obligaciones a través de la realización de una prestación diversa de la debida. La dación en pago se definiría como un contrato oneroso, según el cual se extingue una obligación mediante la realización de una prestación diferente de la debida en presencia del acreedor como contrapartida de su renuncia de recibir la debida (Leitão, 2005, p. 182). En la dación en pago el deudor realiza un acto jurídico en sentido estricto mediante la ejecución de una prestación diferente. El artículo 1265 del CC del Perú prevé tal concepto y no menciona si debe existir acuerdo entre el deudor

⁴ Segundo párrafo del artículo 1277 del CC del Perú: «Por la novación se sustituye una obligación por otra.

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva».

y el acreedor. Es claro que la recepción de la prestación por parte del acreedor es requisito indispensable para la dación de pago.

La dación en pago es diferente a las relaciones obligatorias con prestaciones alternativas y con facultad de sustitución.

El artículo 1161 del CC del Perú establece que existe una relación obligatoria con prestaciones alternativas cuando ellas han sido programadas en forma disyuntiva, de manera que el deudor solo ejecutará solamente una de ellas. Las diferentes prestaciones pueden ser de prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Así por ejemplo, el deudor se obliga a pagar mediante un libro, un maletín o una suma de dinero. El deudor tiene el derecho potestativo de elegir la prestación.

Por el contrario, en el artículo 1168 del CC del Perú, la relación obligatoria con facultad de sustitución y no la «obligación facultativa» es aquella relación conformada por una sola prestación. Sin embargo, se le concede al deudor la posibilidad de modificar la prestación inicialmente prevista mediante su sustitución por una diferente previamente establecida en el contrato. El deudor tiene el derecho potestativo de sustituir la prestación debida por una sustituta previamente prevista en el contrato. De este modo, la relación obligatoria se mantiene invariable. El acreedor solo puede exigir la prestación debida y no la sustituta.

En cambio, en la dación en pago las partes no han previsto prestaciones alternativas ni una sustituta.

La dación en pago se diferencia de la novación objetiva. Así en la dación en pago el deudor transfiere un derecho real o un crédito o se obliga a ejecutar una prestación en lugar del cumplimiento de la obligación originaria, la cual, por regla general, se extingue solo, respectivamente, con la transferencia, la cesión o el cumplimiento de la nueva prestación. Por el contrario, la función *novativa* se individualiza en la constitución de la nueva obligación y, simultáneamente, en la extinción de la obligación originaria (Nobili, 2008, p. 161).

3. COMPENSACIÓN

Hay compensación cuando dos personas están obligadas la una frente a la otra. Existen entre ellas dos distintas relaciones obligatorias. Cuando las dos se yuxtaponen, las relaciones se extinguen por compensación, por las cantidades correspondientes. Entonces, hay compensación cuando un deudor es acreedor de su propio acreedor, liberándose de su crédito a costa del crédito del otro. Por ejemplo, A debe 1000 a B y este debe 1000 a A; por la compensación, ambos créditos se extinguen, esto es, A se libera de su deuda sin realizar la prestación a través del sacrificio de su crédito (Menezes Cordeiro, 2010, p. 359). Por ejemplo, si Ticio debe a Cayo dos millones y Cayo debe a Ticio un millón, Ticio seguirá siendo deudor de Cayo solo por un millón y la deuda de Cayo se cancela.

La compensación tiene como ventajas la simplicidad y la equidad (p. 360). En concreto, la compensación responde a dos principios: mediante el principio de economía de los actos jurídicos es inútil, además de inoportuno, ejecutar dos prestaciones recíprocas cuando ambas pueden ser fácilmente evitadas. Por el principio de garantía de la realización del crédito el deudor más solvente podría ser perjudicado, en cuanto, si no existiera la compensación, no siempre podría realizar coactivamente su propio crédito, habiendo pagado su deuda (Nobili, 2008, p. 187).

La compensación se puede ejercer extrajudicialmente y, con posterioridad, el juez estará legitimado a comprobar la eficacia del poder de oponer la compensación sin necesidad de que se ejerza en un proceso judicial (p. 198).

Hay compensación legal cuando: a) las dos relaciones obligatorias tienen por objeto una suma de dinero o cosas fungibles del mismo género (deudas homogéneas); b) las deudas son líquidas y se determinan en preciso monto; c) las deudas son exigibles, es decir, no sujetas a condición, sin plazo o plazo vencido (Zatti, 2005a, p. 331). Cuando concurren todos estos requisitos, el efecto extintivo no se verifica automáticamente, sino solo por la sola declaración unilateral de la parte que quiere obtener la compensación. En cambio, hay compensación judicial cuando las deudas no son líquidas.

Los presupuestos de la compensación son los siguientes:

- Existencia de dos créditos recíprocos.
- Exigibilidad del crédito del autor de la compensación.
- Fungibilidad y homogeneidad de las prestaciones.
- La no exclusión de compensación por la ley.
- Las deudas son líquidas.

Existe el sistema de la compensación automática que comporta, verificados los respectivos presupuestos, que esta se produzca de pleno derecho, sin necesidad de alguna declaración negocial en ese sentido, como en el Código Civil italiano. El Código Civil alemán permite que la compensación sea eficaz cuando se realiza una declaración de parte que la pretende (Leitão, 2005, pp. 197-198).

La ley no requiere la exigibilidad de la deuda por el autor de la compensación, pues considera que el beneficio del plazo está establecido a su favor, en tanto él siempre puede anticipar el cumplimiento (Menezes Cordeiro, 2010, p. 362). El crédito del compensante tiene que ser exigible judicialmente y no estar sujeto a ninguna excepción, perentoria o dilatoria, de derecho material (Antunes Varela, 2009, p. 204).

El párrafo 387 del CC de Alemania establece que cuando dos personas se deban mutuamente prestaciones que, según su objeto, sean del mismo tipo,

cada una de las partes puede compensar su crédito contra el de la otra, desde que ella le pueda exigir la prestación en deuda y la otra pueda ejecutar la prestación debida. El párrafo 388 del CC de Alemania consagra que la compensación es efectiva a través de la declaración a la otra parte. La compensación no opera en contra de un crédito proveniente de un acto ilícito dañoso (párrafo 393 del CC de Alemania) ni en contra de uno que no sea embargable (párrafo 394 del CC de Alemania). Los requisitos para la compensación según este Código son (Menezes Cordeiro, 2010, pp. 419-420): a) reciprocidad: el deudor de una prestación debe ser acreedor de su acreedor; b) homogeneidad: los créditos deben ser del mismo tipo; c) la exigibilidad del crédito activo: el crédito con el cual se pretende compensar debe ser líquido y exigible salvo la prescripción; d) la exigibilidad del crédito pasivo: el deudor que invoca la compensación debe tener legitimidad para el cumplimiento.

El primer párrafo del artículo 1243 del CC de Italia indica que la compensación se verifica solo entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles de idéntico género y que son igualmente líquidas y exigibles. Además, el artículo 1242 establece que la compensación extingue los dos créditos desde el día de su coexistencia. Por su parte, el artículo 122 CC del Perú señala que por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. Ambos Códigos regulan la compensación *ipso iure*.

Asimismo, el artículo 132 del Anteproyecto del Código europeo de Contratos de la Academia de iusprivatistas europeos de Pavía regula la compensación: el crédito derivado de un contrato se extingue por compensación si el acreedor, a su vez, debe cumplir, por cualquier título que sea, una obligación frente a la otra parte. La compensación puede igualmente ser opuesta por un fiador (numeral 1 del artículo 132). Los dos créditos recíprocos deben coexistir en la misma fecha, y deben ser líquidos y exigibles. Además, ambos deben tener por objeto una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles de la misma especie o calidad. Los créditos se extinguirán en la cantidad concurrente (numeral 2 del artículo 132). La compensación se produce cuando un acreedor la reclama mediante una declaración no sometida a condición ni a término, la cual deberá notificarse a la otra parte o formularse judicialmente antes de que concluya la primera vista de alegaciones. Tal declaración produce efecto desde el momento en que se comunica a la contraparte o se formula judicialmente. La otra parte puede manifestar en un plazo suficiente su oposición (numeral 3 del artículo 132). Seguidamente, se mencionan hipótesis en las que no cabe oponer la compensación. De este modo, la compensación no tiene lugar, y cabe la posibilidad de oponerse frente a quien la invoque, en cualquiera de los casos siguientes: cuando uno de los dos créditos

derive de un acto ilícito extracontractual (como el CC de Alemania), o si una parte la impugna preventivamente por motivos idóneos, o cuando aquella tenga por objeto la restitución de cosas depositadas o dadas en préstamo, o bien cuando haya habido una renuncia preventiva a la compensación, así como en cualquier otro caso previsto por la ley. Para las cuentas corrientes establecidas con motivo de relaciones comerciales se aplicarán los usos. Asimismo, deben respetarse las disposiciones relativas a los consumidores que se hallen en vigor en la Unión Europea y en sus Estados miembros (numeral 4 del artículo 132). Si las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 132 no se cumplen, el acreedor tiene solamente un derecho de retención; y, si uno de los dos créditos no es líquido, el juez, a instancia del acreedor, puede suspender la condena de este último, en relación con la obligación a su cargo, hasta la verificación de la cuantía del crédito que ha opuesto en compensación. Finalmente, la compensación puede tener lugar por voluntad de las partes, aunque las condiciones previstas en los apartados precedentes no se cumplan (numeral 6 del artículo 132).

Según los Principios del Derecho Europeo de los Contratos [*Principles of European Contract Law*] (en adelante, los PEC), las condiciones para realizar la compensación son que las partes estén obligadas recíprocamente por deudas de igual género (*requirements of mutuality*) y que una pueda exigir el cumplimiento a la otra (artículo 13:101) (Di Majo, 2007, p. 171).

Además de la reciprocidad de las obligaciones y las deudas del mismo género, que son requisitos para la compensación, el crédito compensado debe ser exigible. Según los PEC, el crédito principal, es decir, el de quien declara la compensación, debe necesariamente ser exigible y es suficiente que tenga el poder de cumplir, a su vez, la propia obligación. Así, el modelo de los PEC distingue entre dos créditos, porque la compensación constituye la realización del crédito de la parte que la invoca, en tanto tal crédito debe ser exigible; en cambio no necesariamente deberá serlo el crédito de quien hace valer la compensación (inciso b del artículo 13:101) (p. 171).

La compensación opera mediante la comunicación a la otra parte (artículo 13:104 de los PEC). Se trata de una declaración unilateral sin requisitos de forma. En ello los PEC siguen el modelo alemán, según el cual basta una declaración extrajudicial para la compensación tenga lugar (§ 388). En consecuencia, según los PEC, la compensación no se produce retroactivamente sino solo desde el momento de la comunicación (artículo 13:106) en el que los intereses transcurren para ambas obligaciones hasta la declaración de compensación. La eficacia *ex tunc* es una regla más natural y conduce a resultados más satisfactorios. La solución contraria es antecedente de resultados no siempre equitativos: como en el caso de

la parte que haya pagado, ignorando la compensación y, luego, se vea obligada a ejercitar la acción de repetición de lo indebido (p. 171).

Finalmente, ofrecemos nuestra propuesta sobre este tema:

Artículo. Compensación

El crédito derivado de un contrato se extingue por compensación si el acreedor a su vez debe cumplir, por cualquier título que sea, una obligación frente a la otra parte. La compensación puede igualmente ser opuesta por un fiador en las condiciones previstas en los párrafos siguientes.

Los dos créditos recíprocos deben coexistir en la misma fecha, y deben ser líquidos y exigibles. Además ambos deben tener por objeto una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles de la misma especie o calidad. Los créditos se extinguirán en la cantidad concurrente.

La compensación se produce cuando un acreedor la exige mediante una declaración no sometida a condición ni a término, la cual deberá notificarse a la otra parte o formularse judicial o arbitralmente. Tal declaración produce efecto desde el momento en que se comunica a la contraparte o se formula judicial o arbitralmente. La otra parte puede manifestar, en un plazo suficiente, su oposición en relación con lo previsto en los párrafos siguientes.

La compensación no tiene lugar, y cabe la posibilidad de oponerse frente a quien la invoque, en cualquiera de los casos siguientes: a) cuando uno de los dos créditos derive de un acto ilícito extracontractual, b) si una parte la impugna preventivamente por motivos idóneos, c) cuando aquella tenga por objeto la restitución de cosas depositadas o dadas en préstamo, d) cuando haya habido una renuncia preventiva a la compensación, e) en cualquier otro caso previsto por la ley.

4. CONFUSIÓN

El artículo 1300 del CC de Francia señala que cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnan en la misma persona, se producirá una confusión de derecho que extinguirá los dos créditos. El artículo 1253 del CC de Italia, de la misma manera, indica que cuando estas cualidades se reúnen en una misma persona, la obligación se extingue y los terceros que hubieran prestado garantías a favor del deudor quedan liberados. El artículo 868 del CC de Portugal establece que cuando una misma persona reúne dichas cualidades se extinguen el crédito y la deuda. Finalmente, el artículo 381 del CC de Brasil declara que la obligación se extingue desde que en una misma persona se confunden ambas calidades.

Por tanto, hay confusión cuando se reúnen en una misma persona dos posiciones jurídicas. Esto vale tanto para las cualidades del acreedor como para las del deudor. Por ejemplo, cuando el deudor de una persona sucede a esta como heredero (Zatti, 2005a, p. 331).

Consecuentemente, los requisitos de la confusión son los siguientes:

- Reunión en una misma persona de las cualidades del acreedor y del deudor.
- No titularidad del crédito y en patrimonios separados.
- Inexistencia de perjuicio para los derechos de terceros.

Una propuesta para un futuro Código Tipo de Obligaciones en general sobre novación es el siguiente texto, que toma como modelo al Anteproyecto del Código europeo de Contratos de Gandolfi:

Artículo. Confusión

El crédito derivado de un contrato no es exigible cuando y mientras que las cualidades de acreedor y de deudor se reúnan en la misma parte.

Cuando en la misma parte se congreguen las cualidades de acreedor y deudor solidario, el efecto previsto en el párrafo precedente se producirá por parte del antedicho deudor solidario a favor de otros deudores. Si en la misma persona se reúnen las situaciones de acreedor solidario y de deudor, el efecto previsto en el párrafo precedente se realizará para la parte del primero. Las mismas reglas se aplicarán para las obligaciones indivisibles.

La confusión no es oponible a terceros que puedan resultar perjudicados.

5. NOVACIÓN

El artículo 1230 del CC de Italia declara que la obligación se extingue cuando las partes sustituyen a la obligación originaria por una nueva con objeto o título diverso, y que la voluntad de extinguir la obligación anterior debe resultar de modo inequívoco. El CC de Portugal establece a la novación objetiva cuando el deudor acuerda con el acreedor una nueva obligación en sustitución de la antigua (artículo 857). Asimismo, sostiene que la voluntad de contraer la novación en sustitución de la antigua debe ser expresamente manifestada (artículo 859).

La novación es el contrato a través del cual las partes de la relación obligatoria —acreedor y deudor— sustituyen la obligación original con una nueva, con objeto o títulos distintos (Paladini, 2003, p. 484) sin inmediata satisfacción del crédito. La novación extingue la relación obligatoria, cambiándola en otra relación diversa por el objeto o por el título (Bianca, 1993, p. 444).

Así, la novedad puede consistir en el objeto cuando, por ejemplo, un deudor (vendedor de antigüedades) debe diez mil nuevos soles pero se libera celebrando un nuevo contrato obligándose a entregar una mesa de ochocientos nuevos soles de cierta medida y calidad de madera. De otra parte, la novedad puede consistir en el título cuando el arrendador y el arrendatario acuerdan que los montos de rentas por el año se pagarán en un cierto plazo pero a título de mutuo. Entonces, se deberán aplicar las reglas del contrato de mutuo y ya no las reglas del de arrendamiento (Zatti, 2005a, p. 331).

Los elementos que caracterizan a la novación son el propósito novativo o la voluntad de las partes de extinguir la precedente obligación y de sustituirla por una nueva (el *animus novandi*), y la diversidad de la nueva obligación (*l'aliquid novit*) (Bianca, 1993, p. 446).

Por tanto, los requisitos de la novación son los siguientes:

- Declaración expresa del propósito de constituir una nueva obligación en lugar de la antigua mediante un negocio jurídico complejo.
- Existencia y validez del contrato que contiene la obligación primitiva.
- Constitución válida de la nueva obligación.

En síntesis, nuestra propuesta para un futuro Código Tipo de Obligaciones en general sobre novación, de acuerdo con el Anteproyecto del Código europeo de Contratos de Gandolfi, es la siguiente:

Artículo. Novación

La novación es objetiva cuando las partes sustituyen un contrato por otro sustancialmente diferente que todavía no ha sido enteramente cumplido y que, de este modo, se extingue. La novación comporta, además, la extinción de las garantías que aseguraban el contrato originario.

La voluntad de efectuar una novación debe ser manifestada por ambas partes de manera inequívoca y puede resultar, igualmente, por el hecho de la incompatibilidad objetiva del primer contrato en relación con el posterior.

Si dichos contratos no son objetivamente incompatibles, su coexistencia debe resultar de la voluntad inequívoca de cada una de las partes.

En caso de duda, se estimará que solo subsiste el contrato originario modificado.

La reproducción o repetición del contrato o su redacción por escrito no comportará su novación, si no se cumplen las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo del presente artículo. En caso de discordancia entre la expresión original y la posterior, prevalecerá esta última.

La novación puede afectar, con efectos análogos, a una cláusula particular del contrato o a una obligación que derive de él.

Para concluir con este tema, es necesario señalar que la influencia de la codificación francesa hizo pensar en la existencia de una novación subjetiva⁵. Consideramos que la novación solo debería referirse a la modificación sustancial de la obligación y no a la de sujetos. Es decir, no cabe confundir la novación con la delegación ni con la expromisión, pues la primera es una convención en la cual las partes exigen una obligación mediante la creación de una nueva obligación en lugar de la original (Antunes Varela, 2009, p. 230).

6. CONDONACIÓN

El artículo 1282 del Código Civil de Francia establece que la condonación voluntaria del título original, en escritura privada, por el acreedor al deudor constituirá prueba de la liberación. Este modelo influenció al del Código Civil de Italia, el que establece que la declaración del acreedor de condonar la deuda extingue la obligación cuando es comunicada al deudor, salvo que este declare dentro de un plazo adecuado que no quiere aprovecharse de ella (artículo 1236). La condonación es un acto unilateral, que en el silencio del deudor, produce el efecto liberatorio. Si el deudor se opone es como si la condonación no se hubiese realizado (Zatti, 2005a, p. 331).

El numeral 1 del párrafo 397 del CC de Alemania indica que la relación obligacional se extingue si el acreedor por contrato condona la deuda al acreedor. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 863 del CC de Portugal afirma que el acreedor puede condonar la deuda por contrato con el deudor. El CC del Perú señala que de cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda, efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero (artículo 1295). El artículo 886 del Proyecto argentino de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998 señala que la renuncia al crédito solo es eficaz cuando la acepta el deudor y que puede ser retractada por el acreedor mientras no sea aceptada, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Por su parte, el artículo 385 del CC de Brasil establece que la condonación de deuda, aceptada por el deudor, extingue la obligación, sin perjuicio de tercero. Luego, el artículo 1237 del Anteproyecto

⁵ Artículo 1271 del CC de Francia: «La novación se opera de tres maneras:

1. Cuando el deudor contraiga con su acreedor una nueva deuda que sustituya a la antigua, la cual se extinguirá;
2. Cuando un nuevo deudor sea sustituido por el antiguo que será liberado por el acreedor;
3. Cuando, por efecto de un nuevo acuerdo, un nuevo acreedor sustituya al antiguo, con respecto al cual el deudor quedará liberado».

de Reforma del Código Civil francés de 2005 determina que la condonación de la deuda es una convención por la cual el acreedor libera al deudor de su obligación con su asentimiento, expreso o tácito.

En consecuencia, pensamos que el modelo francés-italiano es el más adecuado. Así, nuestra propuesta para un futuro Código Tipo de Obligaciones en general sobre novación es el siguiente texto, que sigue como modelo el Anteproyecto del Código europeo de Contratos de Gandolfi:

Artículo. Condonación de la deuda

La condonación es el negocio unilateral y recepticio mediante el cual el acreedor renuncia gratuitamente al derecho de crédito de alguna de las maneras siguientes.

1. El acreedor puede declarar, en términos inequívocos, que renuncia su derecho, comunicándoselo al deudor, quien tiene la facultad de declarar su rechazo en un plazo adecuado.
2. La restitución voluntaria del título original del crédito por el acreedor al deudor, hecha incluso después del pago parcial de la suma fijada, posee el mismo valor que dicha declaración de renuncia al crédito.
3. La condonación aceptada por el deudor principal libera también a los fiadores.
4. La renuncia por parte del acreedor a las garantías que aseguren el crédito no comporta la condonación de la deuda.
5. El acreedor puede renunciar su crédito mediante un contrato celebrado con el deudor.

7. MUTUO DISENSO

El contrato produce efectos negociales. El efecto negocial es el «efecto de vincular a las partes a tener una conducta correspondiente al compromiso asumido. Con el negocio los sujetos establecen un autorreglamento de sus intereses y a tal reglamento deben regirse. El efecto negocial produce, por sí mismo, una modificación de la situación jurídica preexistente, en cuanto pone a cargo de las partes el vínculo que antes no existía; las ulteriores modificaciones de la situación jurídica, consistentes, según la fórmula del artículo 1321 del CC italiano⁶,

⁶ «Noción.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial entre ellas». La norma citada es similar al artículo 1351 del Código Civil peruano: «El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial».

en la «constitución, modificación y extensión de una relación jurídica», son los *efectos finales*, los efectos, es decir, que el ordenamiento permite que se realicen, precisamente en cuanto las partes han regulado autónomamente sus intereses y son vinculadas a mantener tal autorreglamento» (Mirabelli, 1980, p. 288). En ese marco teórico el *mutuo disenso* es un «nuevo contrato modificatorio de la relación» y por eso el efecto es retroactivo (p. 290). Por el contrario, este marco teórico es más compatible con la definición del mutuo disenso como contrato extintivo.

Para otro sector de la doctrina, el mutuo disenso es una resolución consensual o convencional en el sentido que es «el contrato en que las partes disuelven un precedente contrato, liberándose del relativo vínculo (contrato resolutorio)» (Roppo, 2001, pp. 539-541). Y sobre los efectos retroactivos o los ultraactivos, se expresa que «las partes son libres de concordar una u otra solución (con el solo límite, si eligen la retroactividad, del mantenimiento de los derechos ya adquiridos por los terceros). En el silencio de las partes se aplicará, en vía de integración, el régimen legalmente previsto por recesos y resoluciones» (pp. 539-541).

Otro sector importante incorpora al mutuo disenso en la categoría de la revocación que «sirve para sustituir el reglamento de los intereses dispuesto por el negocio, si aún no ha habido actuación (*re adhuc integra*), en dependencia de una situación de hecho sobrevenida, y también en razón de un cambio de apreciación que la parte hace de su propio interés [...] Su efecto es impedir el surgimiento de una situación jurídica nueva o de reestablecer la situación jurídica preexistente» (Betti, 2002, pp. 245-246).

Para nosotros no es un contrato modificatorio ni resolutorio ni revocatorio. Dentro del marco teórico de Allara (1999, pp. 67-84)⁷ consideramos que el mutuo disenso es un contrato extintivo⁸ del celebrado originalmente con eficacia retroactiva⁹ y, por eso, es una manifestación de la autonomía privada en cuanto poder abstracto de crear, modificar y extinguir normas jurídicas. Por ello, se inserta perfectamente en la definición del contrato, pero en su modalidad de disolución consensual. Así, como las partes se pueden vincular mediante un contrato, ellas mismas se pueden desvincular por mutuo disenso.

⁷ La mutación jurídica consiste en la constitución, modificación y extinción de relaciones jurídicas. La creación, regulación y transferencia son equivalentes a la constitución.

⁸ «El mutuo disenso tiene, pues, un efecto extintivo, en el sentido que es un contrato que tiene por efecto extinguir un contrato preexistente» (De la Puente y Lavalle, 1991, p. 194). Al contrario para otro sector de la doctrina es un modo de extinción de las obligaciones (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2001, pp. 626-632).

⁹ Por el contrario para un sector de la doctrina peruana el mutuo disenso no debe tener carácter retroactivo (De la Puente y Lavalle, 1991, pp. 194-195; Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2001, pp. 652-654).

Una sentencia de la Corte de Casación italiana hace referencia sobre los efectos de este tipo de contrato: «La eficacia del negocio de resolución por mutuo disenso no puede transcurrir por un momento sucesivo a su estipulación, atribuyendo así eficacia ultraactiva al precedente contrato, porque sería contradictorio con la esencia del negocio extintivo y la naturaleza de los intereses, en referencia a su causa, que está destinado a satisfacer»¹⁰.

Mediante el mutuo disenso cualquiera de las partes pierde las ventajas obtenidas del contrato originario y se requiere la misma formalidad del contrato original (Bianca, 1998, pp. 699-700.).

La disolución del contrato por «mutuo disenso» «no perjudica los derechos de los terceros adquirentes y de los acreedores que hayan cumplido actos de ejecución sobre los bienes que por efecto de la disolución del contrato regresan a la esfera jurídica de la otra parte. El mutuo disenso está sujeto al mismo régimen de oponibilidad del contrato originario» (Bianca, Patti & Patti, pp. 478-479).

Por ello, es conveniente diferenciar tres categorías de terceros: «a) terceros extraños al negocio, pero que tienen interés porque su posición jurídica está subordinada a aquella de la parte; b) terceros interesados, cuya posición es independiente e incompatible a los efectos del negocio; c) terceros normalmente indiferentes, pero que pueden estar legitimados, cuando se produzca un particular perjuicio por los efectos del negocio» (Mirabelli, 1980, p. 294).

Por consiguiente, es importante tener en cuenta las dos funciones de la inscripción vinculada al mutuo disenso (Toschi, 2003, p. 304.). La función pública permite el conocimiento de la colectividad de determinadas situaciones jurídicas particularmente relevantes y la función privada resuelve los conflictos que pueden surgir entre varios sujetos en orden a determinadas mutaciones que involucren ciertos derechos sobre bienes inmuebles o muebles registrados. Ambas funciones buscan tutelar los intereses de los terceros en el sentido que ellos confiarán con tranquilidad que existe correspondencia entre la situación jurídica resultante de los registros públicos y la real titularidad del bien. De este modo, se propone el siguiente texto:

Artículo. Mutuo disenso

Las partes pueden extinguir un contrato por medio de uno posterior por el que renuncien recíprocamente a todos los derechos que hayan nacido o nazcan del primero.

¹⁰ C. 11 de diciembre de 1998, 12476. Citada en Bianca, Patti & Patti (2001, p. 479).

8. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA NO IMPUTABLE A LAS PARTES POR DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEL ACREEDOR

La imposibilidad se puede verificar en el caso del llamado *genus limitatum* (género delimitado), cuando el objeto de la obligación es la entrega de una cosa o de más cosas determinadas por connotaciones de género y de calidad pero pertenecen a un conjunto limitado (Zatti, 2005a, p. 329).

La imposibilidad absoluta indica el impedimento que no es superable de ningún modo, cualquiera sea el esfuerzo aplicado. Pero la imposibilidad a secas es una noción relativa o menos rigurosa, puesto que es una noción elástica, adaptable las circunstancias concretas e idóneas (Bianca, 1993, p. 531).

La imposibilidad objetiva es aquella que se refiere a la prestación en sí, mientras la subjetiva se refiere a la persona del deudor o a su economía. La prestación objetivamente imposible es tal cuando ningún deudor puede ejecutarla; por el contrario, es subjetivamente imposible si ella no puede ser realizada por el deudor en tanto abstractamente puede ser ejecutada por otros (p. 531).

Si la superación del obstáculo requiere un esfuerzo diligente superior a aquel objetivamente impuesto al deudor, este último no es responsable del incumplimiento. Pero si el deudor no responde por el incumplimiento, como regla la obligación se extingue en cuanto el acreedor no puede pretender que el deudor ejecute más allá del esfuerzo diligente debido (p. 534).

Viceversa, la imposibilidad sobrevenida no subsiste cuando la realización del esfuerzo diligente debido permite al deudor remover el impedimento o lo previene (p. 534).

Por tanto, la imposibilidad sobrevenida está relacionada a la noción de responsabilidad por incumplimiento. Si esta responsabilidad depende de la medida del esfuerzo diligente requerido al deudor, diremos que subsiste la imposibilidad sobrevenida no imputable a este último cada vez que surja un impedimento no previsible ni superable por parte del deudor con el esfuerzo diligente que debe realizar (p. 535).

Luego, la imposibilidad es definitiva cuando el impedimento es irreversible o se ignora si desaparecerá; es temporal cuando la dificultad deriva de una causa previsiblemente transitoria. La imposibilidad definitiva extingue sin duda la obligación, salvo el deber del deudor de comunicar oportunamente al acreedor. En cambio, la imposibilidad temporal suspende la obligación de la prestación excluyendo la responsabilidad al deudor por el retardo (p. 537).

La imposibilidad total hace completamente irrealizable el interés creditorio; la parcial desaparece en parte la realización de tal interés. Asimismo, esta última da lugar a una modificación cuantitativa de la prestación. La obligación se extingue,

en efecto, por la parte que se ha convertido en imposible, mientras el deudor está obligado por la parte remanente (p. 539).

La desaparición del interés creditorio es una causa autónoma de extinción de la obligación que suprime el elemento funcional de la relación obligatoria (p. 543).

Seguidamente, el interés puede desaparecer cuando a) ha sido satisfecho fuera del cumplimiento y por otros modos extintivos típicos o b) cuando la prestación no es más utilizable por parte del acreedor (p. 544).

En efecto, si desaparece el interés de la obligación tiene que extinguirse la misma. Si la obligación presupone por concepto un interés digno de protección para el acreedor, su protección jurídica no puede ir más allá de esta base. Supóngase que el fabricante B estipula con su capataz A que, en los tres años siguientes a su salida de la fábrica, A no puede aceptar empleo alguno de la entidad competidora X. ¿Acaso A estará obligado aunque la fábrica de B se haya destruido por un incendio y este se retire definitivamente del negocio? (Enneccerus, 1933, p. 374).

El interés del acreedor no solamente ha de existir al momento de la generación de la relación crediticia, sino que ha de acompañarla indefinidamente, y su pérdida puede constituir un modo singular de extinción de la obligación. Los casos siguientes explican tal situación: la recuperación de la salud del paciente sin necesidad de la intervención quirúrgica pactada; la nave encallada que por ascenso de la marea sale a flote, de modo que hace superflua la operación de la grúa contratada para el efecto; la feria para la cual se contrató la decoración de un pabellón fue cancelada o la muerte de quien encargó un vestido o un abrigo (Hinestrosa, 2007, p. 921).

La casación (sección III) del 20 de diciembre de 2007, 26958, resolvió un caso de un matrimonio de ancianos, quienes contrataron un hotel para disfrutar unas vacaciones. Un día antes de partir de viaje el cónyuge murió inesperadamente. La esposa demandó al hotel pidiendo la resolución del contrato por imposibilidad sobreviniente y, consecuentemente, solicitó la restitución de lo pagado por los días de alojamiento. El hotel se opuso señalando que él pudo ejecutar su prestación. Lo interesante de este caso es que se desarrolló creativamente la imposibilidad de utilización de la prestación, en el sentido que la desaparición del interés se resuelve en una sobreviniente irrealizabilidad de la causa concreta del contrato, asumiendo, consecuentemente, relevancia aquella autónoma causa de la relativa extinción. La desaparición del interés creditorio (y de la causa del contrato que constituye su fuente) puede ser, por eso, legítimamente determinada también por la sobreviniente imposibilidad de utilización de la prestación, cuando ella se presenta como no imputable al acreedor, pues objetivamente incide sobre el interés que resulta (también implícitamente) concretado en el contrato. En el caso específico se aplicó la imposibilidad de utilizar la prestación que hizo irrealizable

la «finalidad turística». En consecuencia, acerca de la desaparición del interés del acreedor, proponemos el siguiente texto:

Artículo. Desaparición del interés del acreedor

Si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible para utilizarla sin culpa de los contratantes, el contrato se extingue automáticamente. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allara, Mario (1999). *Vicende del rapporto giuridico, fattispecie, fatti giuridici*. Turín: Giappichelli.
- Antunes Varela, João de Matos (2009). *Das obrigações em peral* (7ª ed.). Vol. II. Coimbra: Almedina.
- Betti, Emilio (2002). *Teoria generale del negozio giuridico*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Bianca, Massimo (1993). *Diritto civile*. Vol. IV. Milán: Giuffrè.
- Bianca, Massimo (1998). *Diritto civile*. Vol. III. Milán: Giuffrè.
- Bianca, Massimo; Patti, Guido & Patti, Salvatore (2001). *Lessico di diritto civile. Lessici di diritto* (3ª ed.). Milán: Giuffrè.
- De la Puente y Lavallo, Manuel (1991). *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil: primera parte (artículos 1351 a 1413)*. Vol. XI, tomo II. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Di Majo, Adolfo (2007). Le obbligazioni. En VV.AA., *Manuale di diritto privato*. Milán: Giuffrè.
- Enneccerus, Ludwig (1933). *Tratado de derecho civil*. Vol. I. Barcelona: Bosch.
- Hinestrosa, Fernando (2007). *Tratado de las obligaciones* (3ª ed.). Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Leitão, Luís Manuel Teles de Menezes (2005). *Direito das obrigações*. Vol. II. Coimbra: Almedina.
- Loi, Maria Leonarda (2003). Modificazioni soggettive del rapporto obbligatorio. En VV.AA., *Diritto privato*. Primera parte. Turín: UTET.
- Menezes Cordeiro, António (2010). *Tratado de direito civil português: direito das obrigações*. Vol. II, tomo IV. Coimbra: Almedina.

- Mirabelli, Giuseppe (1980). Delle Obbligazioni dei contratti in generale (artt. 1321-1469). En VV.AA., *Commentario del Codice Civile* (3ª ed.). Tomo II (titolo 2). Turín: UTET Giuridica.
- Nobili, Chiara (2008). *Le obbligazioni. Manuale e applicazioni pratiche dalle lezioni di Guido Capozzi* (2ª ed.). Milán: Giuffrè.
- Osterling Parodi, Felipe & Castillo Freyre, Mario (2001). *Tratado de las obligaciones*. Vol. XVI, tomo IX. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Osterling Parodi, Felipe & Castillo Freyre, Mario (2008). Dación en pago. *Jus, Doctrina & Práctica*, 5, 157-169.
- Paladini, Mauro (2003). I modi di estinzione delle obbligazioni diversi dell'adempimento. En VV.AA., *Diritto privato*. Primera parte. Turín: UTET.
- Paradiso, Massimo (2001). *Corso di istituzioni di diritto privato*. Turín: Giappichelli.
- Roppo, Vincenzo (2001). *Il Contratto*. Milán: Giuffrè.
- Toschi Vespasiani, Francesco (2003). Riflessioni intorno al mutuo dissenso: spunti per il ripensamento di un dibattito nell'ottica di un raccordo tra opzioni dogmatiche e prassi negoziale. *Rivista di diritto civile*, XLIX(3), 271-316.
- Vecchi, Paolo Maria; Pompilio, Antonello; Angeloni, Giulio; Setini, Sabrina & Mezzanotte, Francesco (2009). I modi di estinzione delle obbligazioni diversi dall'adempimento. En VV.AA., *Diritto civile*. Vol. III. Milán: Giuffrè.
- Zatti, Paolo (2005a). Adempimento e inadempimento. En Zatti, P. & Colussi, V., *Lineamenti di diritto privato* (10ª ed.). Padua: CEDAM.
- Zatti, Paolo (2005b). La successione nel credito e nel debito. En Zatti, P. & Colussi, V., *Lineamenti di diritto privato* (10ª ed.). Padua: CEDAM.